

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

STP9231-2020

Radicado 111973

(Aprobado Acta No. 176)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 11001 31 04 019 2005 00133 00 adelantado contra el accionante y los Juzgados 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías y Tunja.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

De las diligencias se extrae que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de 2005 condenó a YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS la pena de 228 meses de prisión como responsable del delito de acceso carnal violento en concurso con actos sexuales violentos con menor de catorce años, así como al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 50 SMLMV en favor de la representante legal de las menores agredidas. El despacho le negó sustitutos y subrogados. La sentencia fue confirmada integralmente por la Sala de Descongestión de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil.

La vigilancia de la pena correspondió al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías que el 11 de marzo de 2014 le otorgó el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 90 meses y 8 días bajo la exigencia de suscribir acta de compromiso de cumplir las obligaciones impuestas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000.

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó la libertad condicional. Para el efecto, la funcionaria judicial accionada argumentó que el sentenciado no ha cumplido con la obligación civil derivada del delito. En firme la determinación, el demandante fue capturado el 7 de julio de 2017.

En 2019 YIMY SÁNCHEZ CASALLAS solicitó el restablecimiento de la libertad condicional argumentando que, debido a sus antecedentes, durante el tiempo que estuvo en libertad no tuvo oportunidades laborales con las cuales pudiera solventar los perjuicios reprochados, afirmó que no se le notificó el trámite, aunado a ello, la representante legal de las menores afectadas con el injusto desistió del cobro de los perjuicios.

El 20 de junio de 2019, el Juzgado que vigila la pena del actor negó la rehabilitación del subrogado penal, argumentando que al condenado se le revocó la libertad condicional por haber incumplido la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, lo cual está presente en la concesión del mismo el 11 de marzo de 2014 por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias. Inconforme con la decisión el condenado interpuso el recurso de apelación. El 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión.

Por lo anterior, acude al mecanismo de amparo argumentando que, pese haber demostrado su insolvencia económica, existir desistimiento de la representante de las menores afectadas del cobro de los perjuicios e inexistencia del delito, los jueces de instancia insisten en que le es debido pagar los daños ocasionados con la conducta punible, vulnerando sus derechos fundamentales a la libertad, acceso a la administración de justicia, vida digna, defensa, unidad familiar y debido proceso.

En consecuencia, pidió que se dejen sin efecto las providencias cuestionadas y, en su lugar, se emita una decisión en la que se tengan en cuenta los elementos de juicio con los que fundamenta su insolvencia económica para cancelar la condena en perjuicios.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Por auto del 11 de agosto de 2020 esta Sala asumió el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos mencionados en el primer acápite.

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite penal adelantado en contra de SÁNCHEZ CASALLAS. Posteriormente, se remitió al auto objeto de censura, así como a los argumentos expuestos para defender su legalidad y la del pronunciamiento que confirmó en su integridad la negativa del restablecimiento del subrogado penal. Aportó copia de la providencia referida.

Por su parte, la Coordinación de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual se opuso a la prosperidad de la acción por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá afirmó, en su respuesta, que resolvió la alzada propuesta por el accionante contra el auto desfavorable a su pretensión liberatoria. Se remitió al texto de la providencia sin ahondar en los hechos y solicitudes del demandante.

Los demás involucrados guardaron silencio dentro del término de traslado respectivo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. Conforme con el artículo 4° del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 006 de 2002, es competente la Sala para tramitar y decidir la acción de tutela, por cuanto, el procedimiento involucra a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto en cita, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares.

Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental, o cuando existiendo carece de eficacia para su protección, y

excepcionalmente para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario para su procedencia, entre otros requisitos, que se demuestre que la decisión o actuación constituye una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, por error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. En este caso, el accionante pretende que por la extraordinaria vía constitucional se deje sin efectos la decisión proferida el 27 de septiembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la emitida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, mediante la cual se negó el restablecimiento de la libertad condicional por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000.

Del estudio de la actuación, la Sala advierte que los argumentos esbozados por el accionante en la solicitud de amparo son similares a los empleados en la petición liberatoria por el extremo activo del proceso penal, cuyo análisis se efectuó por las instancias en los proveídos cuestionados.

Encuentra la Sala que los razonamientos planteados en las decisiones cuestionadas son ajustados a derecho, pues se

están fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. El contraste de ese marco jurídico con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión.

En primer lugar, en la decisión adoptada el 20 de junio de 2019 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá destacó el trámite efectuado por ese despacho, en el que, ante el requerimiento realizado para acreditar el pago de la obligación civil derivada de la condena, para proceder a revocar la libertad condicional (Art. 486 de la Ley 600 de 2000), el aquí accionante guardó silencio, siendo esa la oportunidad para justificar su incumplimiento.

Por tanto, y conforme a lo señalado en la sentencia CSJ STP1013-2016, 4 Feb. 2016, concluyó que la solicitud de rehabilitación del aludido beneficio se torna improcedente toda vez que dispuesta su revocatoria, la única posibilidad con la que cuenta el actor es acceder a los mecanismos sustitutivos consagrados en los arts. 38G o 64 de C.P., en caso de cumplir los presupuestos legales

Por su parte, el Tribunal, tras realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre los requisitos para acceder a la libertad condicional y las obligaciones que conlleva su otorgamiento, así como del pago de perjuicios, determinó que los fundamentos esgrimidos por el aquí accionante no contaban con suficiente sustento legal para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Para la Corporación accionada no fueron de recibo las explicaciones relacionadas con la tesis, de que al reunir los factores señalados en el art. 64 del Código Penal, debe concederse nuevamente el beneficio liberatorio en tanto que superó el quantum punitivo para ello y el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario emitió resolución favorable para la concesión del subrogado. Para el Tribunal, tales aspectos no son determinantes al momento de resolver acerca de la rehabilitación de la libertad condicional, como sí lo es la verificación del cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia condenatoria aceptada por el sentenciado mediante la suscripción de la diligencia de compromiso, sin que mediara oposición alguna, ni siquiera solicitud de ampliación del plazo para el pago.

Acto seguido explicó que con todo, después de revocarse el beneficio, aportó declaración de insolvencia con la finalidad de eludir la exigencia de la obligación económica pues *“durante la libertad condicional no existió ningún interés por atender tales acreencias, como era obligatorio, lo cual no se acompasa, como se explicó por la señora juez de primer grado, con el deber de observar buena conducta, como presupuesto para la obtención del beneficio en estudio”*, de ahí que estimó que la revocatoria del beneficio se ajustó al ordenamiento legal.

Así mismo, afirmó que los argumentos expuestos por el condenado con los que trató de evadir la responsabilidad basado en la supuesta prescripción de la obligación, tanto en materia ejecutiva como en la vía ordinaria pues si bien ello puede ser válido, según la jurisprudencia, la revocatoria de la

libertad condicional se produjo por el incumplimiento del pago, independientemente que esté prescrita la acción.

En igual sentido, la Corporación accionada indicó que no se ocuparía de las alegaciones novedosas presentadas por el impugnante, respecto de la supuesta indebida notificación de las providencias, el presunto desistimiento de la víctima y la prescripción de la acción civil derivada de la conducta penal porque esos aspectos no fueron planteados al juzgado de ejecución de penas, por tanto *“los medios de impugnación no reviven etapas precluidas, tampoco se pueden emplear para subsanar yerros de los sujetos procesales en las solicitudes iniciales ni para aportar pruebas nuevas no tenidas en cuenta al momento de emitirse la providencia primera, como lo ha recalcado la jurisprudencia”*.

Con todo, respaldó la decisión adoptada por la primera instancia al establecer que el incumplimiento del pago de los perjuicios por parte de YIMI ALFONSO SÁNCHEZ no obedeció a una justa causa y por el contrario su actitud va en detrimento de los derechos de la víctima.

Así las cosas, es claro que el demandante, en efecto guardó silencio al momento en que el Despacho accionado le corrió el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, siendo ese el momento procesal idóneo para acreditar la incapacidad económica para dar cumplimiento a la condena en perjuicios, de igual modo, tampoco agotó en debida forma los recursos ordinarios contra la providencia que le revocó el

beneficio penal, permitiendo que la misma cobrara firmeza y, por ello, es inadecuado que posteriormente pretenda la “*rehabilitación*” de la libertad condicional, con fundamentos que debieron exponerse en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, se destaca que luego de la revocatoria de la libertad condicional, lo procedente es acceder a otros mecanismos sustitutivos, como la prisión domiciliara o incluso el mismo beneficio de libertad condicional, mediante una nueva solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos legamente establecidos.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (Art. 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como la discutida, sólo porque el actor no la comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicho pronunciamiento, sustentado con criterio razonable en los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Anotación final.

Advierte la Sala que SÁNCHEZ CASALLAS tachó de irregular la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá que lo halló responsable de los delitos de acceso carnal violento en concurso con actos sexuales con menor de catorce años.

Adujo, en su sentir, el proceso fue resultado de un entramado orquestado por la madre de las víctimas para

perjudicarlo, fundamentó su afirmación en la supuesta retractación de una de las víctimas y así planteó que “*no existe la base para una caución prendaria*”.

Al respecto se dirá que no puede perder de vista que en el presente trámite constitucional la parte actora pretende demostrar su inocencia en los hechos por los cuales fue judicializado, sin embargo para tal efecto impugnó la decisión de condena ante la segunda instancia, siendo confirmada, no obstante, a pesar de tener la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación, no lo hizo, sin que en el demanda justifique la razón por la que, después de doce años de haberse emitido tal determinación, pretende a través de la acción de tutela crear una tercera instancia a fin de que se examinen sus inconformidades frente al fallo en referencia.

Ahora, de contar actualmente con elementos materiales probatorios inexistentes al momento de surtirse el proceso penal adelantado en su contra, los cuales versen sobre hechos que no fueron objeto de debate en dicha oportunidad y que tengan suficiencia para demostrar su inocencia, tiene la posibilidad de hacer uso de la acción de revisión establecida en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, sin que sea la acción de tutela el mecanismo expedito para alcanzar la declaratoria de inocencia.

Por las razones expuestas, la Corte negará la protección demandada, tras concluir la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación